



Boletín de Difusión - 11/11/2017

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 412 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 NOV 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 655-2017-GRJ/ORAJ de fecha 07 de noviembre de 2017; el Reporte N° 339-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de septiembre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 20 de octubre del 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000958-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de setiembre del 2017, interpuesto por el Sr. Omar Juver Chavez Tinco, Gerente General de la **Empresa de Transportes "ANDINA"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 940641 de fecha 29 de diciembre del 2015 y expediente N° 1069409 de fecha 31 de mayo del 2016, el Sr. OMAR CHAVEZ TINCO –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes ANDINA S.A., solicita la renovación de la Tarjetas Únicas de Circulación de los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje A9B-959 (1987), A9B-958 (1992) y W1Y-954 (1992).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 733-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017, se resuelve declarar la CADUCIDAD de la vigencia de la habilitación vehicular de Placa Única Nacional de Rodaje A9B-959 (1987), al haberse otorgado erróneamente la Tarjeta de Circulación Vehicular N° 002561, hasta el 04 de julio del año 2020, para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en la ruta Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes).

Que, con fecha 01 de Agosto del 2017, el impugnante interpone recuso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 733-2017-GRJ-DRTC/DR; la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 958-2017-DRTC/DR de fecha 15 de setiembre del 2017, siendo declarado infundado, conforme a los fundamentos que ella expone.

Que, con fecha 20 de octubre del 2017 el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 958-2017-DRTC/DR, por no encontrarla arreglada a Ley y demás argumentos que se expone.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

G. R. I.	
REG. N°	2391324
EXP. N°	1444597



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.



Que, la naturaleza del recurso de apelación es que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse y presentarse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado.

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: *"Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)"*.



Que, la Resolución Directoral Regional N° 958-2017-DRTC/DR fecha 15 de setiembre del 2017, fue notificada día 25 DE SETIEMBRE DEL 2017, mediante Constancia de Notificación N° 424-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT adjunto a la Guía de Admisión N° 49133-02 (que obra a fojas 62 del expediente administrativo), que se encuentra debidamente decepcionada por la Sra. María Victoria Coronel DNI 40062274. Sin embargo el recurso de apelación es interpuesto con fecha 20 DE OCTUBRE DEL 2017, de acuerdo al sello fechador de Trámite Documentario del Gobierno Regional Junín [después de 19 días hábiles] excediéndose largamente del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) la misma que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el impugnante interpone recurso de apelación, incumpliendo el requisito de procedencia estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose que el escrito de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, después de 15 días de notificado (requisito de procedencia). En consecuencia, en aplicación del artículo



Una del Buen Se Ciudad Ciudadano

212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 958-2017-DRTC/DR de fecha 15 de setiembre del 2017, por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el impugnante en su recurso de apelación.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

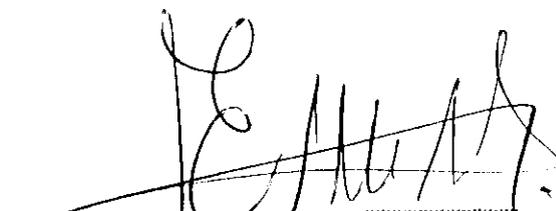
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE El recurso de apelación interpuesto por el Sr. OMAR CHAVEZ TINCO, Gerente General de la Empresa de Transportes ANDINA S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 958-2017-DRTC/DR de fecha 15 de setiembre del 2017; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, a la recurrente, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

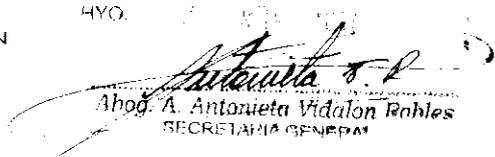
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. EDUARDO PRISTINA LAGOS VILLAVICENCIO
Carriera Profesional de Ingeniería de Estructuras
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL